

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintiocho (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 17 de noviembre del 2022 la presente demanda de SUCESION INTESTADA la cual fue radicada bajo el número 2022-00251-00, presentada por el abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, actuando como apoderado de ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre primero (01) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO
CAUSANTE:	ALFER ALFONSO CAMARGO MAGDANIEL (q.e.p.d.)
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00251-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a por ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinando el libelo genitor, se otea que no fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos; además, del avalúo de los bienes relictos, tal y como lo ordena los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.
- (ii) Por otro lado, deberá allegar copia legible del registro civil de defunción de la causante, en razón a que el aportado con la demanda se torna ilegible.

- (iii) Ahora bien, con relación a los señores ALFER CAMARGO OJEDA; MARÍA MONICA CAMARGO OJEDA y ALFER WALIH CAMARGO RODRIGUEZ, deberá allegarse prueba de la calidad de herederos o, en su defecto, manifestación que, incluso a través de derecho de petición, le fue imposible la obtención de los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en la que intervendrían. Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 85 inciso 2º del estatuto procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESADA, presentada a por ZENaida CONSUELO CARRILLO HERNANDEZ, y JUAN PABLO CAMARGO CARRILLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CIRO ALVARO MOLINA VENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.101.883 y T.P. N° 248.194, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez